

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 02/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190049300	Verbal	ELKIN DARIO MUÑOZ HERNANDEZ	ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	30/04/2024		
05615318400120220007100	Ejecutivo	MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA	CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO	Auto reconoce personería	30/04/2024		
05615318400120220023500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud	30/04/2024		
05615318400120230008100	Verbal	SANDRA PATRICIA TANGARIFE ZULUAGA	ENRIQUE LEON SERNA BORJA	Auto que accede a lo solicitado APLAZA AUDIENCIA	30/04/2024		
05615318400120240000200	Verbal	ANA MARIA ARCILA ALVAREZ	JAIME SAMIR MARSIGLIA ESTRADA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso DENIEGA EXCEPCIONES, FIJA FECHA AUDIENCIA	30/04/2024		
05615318400120240008500	Verbal Sumario	ERIBERTO GUARIN BONZA	ANA MARIA ROJAS SASTOQUE	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR A CABALIDAD REQUISITOS	30/04/2024		
05615318400120240010000	Verbal	MARLENY EMILSEN NOREÑA MUÑOZ	JAVIER MAURICIO CADAVID GOMEZ	Auto que admite demanda	30/04/2024		
05615318400120240010600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS	JOHN FREDY BETANCUR SANCHEZ	Auto que admite demanda	30/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Petición de Herencia  
Radicado: 2019-00493-00

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

**CÚMPLASE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Petición de Herencia  
Radicado: 2019-00493-00

Por cuanto la anterior liquidación de costas está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2022-00071

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, a la profesional del derecho HIMELDA GARZON SANDOVAL con C.C. No. 41.568.789 y T.P. No. 19.261, del C.S. de la J.

Remítase por secretaria del despacho el vínculo del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00235-00

El apoderado de uno de los interesados en la presente sucesión solicita se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, por cuanto la sociedad conyugal está disuelta por la muerte del causante.

Se informa al profesional que dicha solicitud ya le había sido negada por auto fechado el 24 de octubre de 2023 (anotación nro. 026), providencia que no fue objeto de ningún recurso; debiendo acudir el petcionario a la vía judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00081-00

En memorial remitido por la curadora solicita se aplace la audiencia a celebrarse el 08 de mayo a las 9:00 a.m. por inconvenientes de índole personal.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se aplaza la citada diligencia, la cual se llevará a efecto el día 30 de mayo a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
<b>Demandante</b>	Ana María Arcila Álvarez
<b>Demandado</b>	Jaime Samir Marsiglia Estrada
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2024-00002</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 238
<b>Decisión</b>	Deniega excepciones previas.

La señora ANA MARIA ARCILA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra del señor JAIME SAMIR MARSIGLIA ESTRADA, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 23 de enero del año en curso, providencia que fue notificada en debida forma al señor MARSIGLIA ESTRADA, confiriendo poder a profesional en derecho, quien dio respuesta a la demanda oportunamente, proponiendo las excepciones previas de: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto y falta de jurisdicción o de competencia.”*

Teniendo en cuenta que se acreditó el envío del escrito contentivo de las excepciones previas a la parte actora, el Juzgado prescinde de dar el traslado contemplado en el artículo



101 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2023.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Se denomina excepciones a los mecanismos de defensa encaminados a ponerle término al proceso o a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto. Las primeras son perentorias o definitivas, las segundas dilatorias o temporales.

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo y evitar así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Dichas defensas se caracterizan porque su propósito primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, y tienen como finalidad el

saneamiento inicial del proceso con el objeto de que la actuación siga su curso normal.

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra en forma taxativa los hechos que pueden invocarse como excepción previa, al preceptuar:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 *ibídem* dispone la oportunidad y trámite de las excepciones previas, preceptuando:

*“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

**El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.**

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,** *antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

De conformidad con la norma anterior, el Despacho se abstiene de decretar pruebas, procediendo a resolver las excepciones en esta providencia.

En el caso a estudio, la parte accionada propuso las excepciones contempladas en los numerales 1º, 5º y 8º, esto es, falta de jurisdicción o competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y pleito pendiente.

A continuación, nos pronunciaremos sobre la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”.

Dicha defensa se hace consistir, en síntesis, en que los hechos de la demanda están mal redactados, son demasiados extensos y reúnen varios en uno, contrariando lo dispuesto en el Código General del Proceso; se “revuelve unión marital con matrimonio”, se da tratamiento de accionante y accionado, términos que corresponden a la acción de tutela; expresa que se pone en conocimiento del Juzgado presuntos delitos, al igual que hechos de una niña que no es hija del matrimonio, lo cual no es del resorte del Despacho; aduce, que el Juzgado no inadmitió la demanda, como era su deber, así como la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

La parte demandante se opone a la prosperidad de esta excepción, argumentando que la demanda no ofrece dudas frente a las pretensiones y se identifica el objeto de la litis.

Pues bien, considera el Juzgado que la demanda reúne los requisitos mínimos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, pues se indica claramente

Y no son de recibo los argumentos banales esgrimidos por la excepcionante, tales como que los hechos son demasiado extensos, pues no existe norma que los limite; o que en el libelo se haya empleado las palabras accionante o accionado, pues son sinónimos de demandante y demandado, y de manera alguna son términos exclusivos de la acción de tutela.

Respecto a la excepción de inepta demanda, el doctor Gerardo Botero Zuluaga, en su obra “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, precisó:

*“Me parece destacar, que si bien es cierto el escrito de demanda debe ser lo más claro, preciso y conciso posible, en cuanto a los hechos y pretensiones se refiere, para de esa forma permitirle al juez una mayor comprensión del querer del accionante, y así ejercer un adecuado control sobre su aspecto formal, cuando se advierta una desproporción exagerada e inconveniente sobre la narración de los fundamentos fácticos y las reclamaciones, esa situación no conduce inexorablemente a su inadmisión y posterior rechazo, **pues una cosa es la falta de claridad respecto a los requisitos que son objeto de estudio y otra muy diferente es el estilo del actor sobre la manera de relatar los hechos**, lo cual atañe más a una cualidad relacionada con la capacidad de síntesis y a la forma en que el escrito utiliza el lenguaje para transmitir sus ideas, que es el sello personal y privado de cada ser humano.”*

Y es que no existe una fórmula sacramental que debe exigirse a los litigantes en la narración de los hechos de la demanda, mientras sea clara y coherente con lo que se pretende. Pensar de otra manera sería obstaculizar el acceso a la justicia.

Igualmente, no existe indebida acumulación de pretensiones, pues todas ellas son acordes y subsidiarias al proceso de divorcio.

En lo que respecta a las medidas cautelares, las mismas no fueron decretadas por el Juzgado.

En consecuencia, esta defensa está llamada a fracasar.

Respecto a las otras dos excepciones, pleito pendiente y falta de jurisdicción o competencia, no se expresa en el escrito de excepciones las razones en que se fundamentan.

Nótese que no se expresa el radicado, proceso o Juzgado en el cual cursa un proceso similar al que aquí se debate (pleito pendiente), tampoco se esgrimen las razones por las cuales este Juzgado carece de jurisdicción o competencia para conocer del proceso, razón por la cual estas defensas tampoco prosperan.

Por último, si la apodera del señor MARSIGLIA ESTRADA considera injuriosas las expresiones utilizadas por la apoderada de la contraparte, lo cual no aprecia este Despacho, debe acudir a las vías judiciales pertinentes.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente

entre las mismas partes sobre el mismo asunto y falta de jurisdicción o de competencia, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas.

3°. Para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se señala el próximo 22 de julio a las 2:00 de la tarde, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>Proceso</b>	PROCESO VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante</b>	ERIBERTO GUARÍN BONZA
<b>Demandado</b>	ANA MARÍA ROJAS SASTOQUE
<b>Radicado</b>	05-148-40-89-001-2024-00085-00
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio N° 253
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

El señor ERIBERTO GUARÍN BONZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.750.970, a través de apoderado judicial, promueva un proceso VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora ANA MARÍA ROJAS SASTOQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 22.805.762 la cual fue inadmitida por auto el 27 de marzo del presente año solicitándosele:

1. Adecuar la petición de medidas cautelares contempladas en el artículo 598 del CGP, en el evento de que sean procedentes.
2. Aportar el acta de conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que es un requisito de procedibilidad para el presente trámite.
3. Allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito que subsane la misma de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
4. Conforme a las precisiones exigidas en procedencia, presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

Se envió memorial de subsanación de la demanda el 8 de abril de 2024 por parte del apoderado indicando:

- Al primer requerimiento se indica que la medida cautelar fue adecuada al numeral 5 del artículo 598 del CGP por ello solicito se decreten y tramiten en los términos señalados.
- Al segundo requerimiento se señala que de conformidad con la solicitud de la medida cautelar, no se allega acta de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 590 del CGP parágrafo 1.
- Al tercer requerimiento informa al despacho que no resulta prudente enviar al demandado copia de la demanda, por cuanto busca la práctica de una medida cautelar y que no se busca alertar al demandado.
- Al cuarto requerimiento se integra en su complejidad en un archivo PDF la demanda, anexos y el memorial de subsanación.



## CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda, encuentra este Juzgado que la misma deberá rechazarse conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por la razón que a continuación se expone:

El artículo 598 en su numeral 5 dispone: *“si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas”*: literal c: *“señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, de los hijos comunes, y la educación de estos.”*

Es de suma importancia tener presente la presunción otorgada al alimentante por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 consagra: *“En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

La petición del señor ERIBERTO GUARÍN BONZA en el acápite denominada *“MEDIDA CAUTELAR”* consistente en *“Que mientras se tramita el presente proceso ruego al señor juez, suspenda el acuerdo conciliatorio de fijación de cuota de alimentos, establecido mediante Sentencia de fecha 24 de marzo del año 2017 y disponga la cuota establecida en la pretensión primera, hasta tanto su Honorable Despacho tome una decisión”*, es improcedente, debido a que ello es el objeto mismo del presente proceso, máxime que no fueron arrojados elementos de prueba que den cuenta de que las condiciones del demandante hayan variado desde el momento en que se pactó la cuota, a la fecha.

Por lo anterior, no es correcto afirmar como lo pretende la parte accionante, que la norma citada por el apoderado demandante, otorga la posibilidad de suspender una cuota alimentaria ya establecida y fijar un valor distinto a ese de manera provisional.

No se puede olvidar que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, consagrado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, y por ello, decretar como medida provisional una cuota alimentaria mucho menor, incluso a la que por Ley debería presumirse, iría en contravía del derecho de alimentos de dos menores de edad.

De otro lado, siendo la conciliación requisito de procedibilidad en asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, por así disponerlo la ley 2220 de 2022 numeral 2, al no ser procedente la medida cautelar pretendida, debe ser presentada como anexo de la demanda. Lo mismo ocurre con el deber impuesto por la ley 2213 de 2022, de enviar la demanda simultáneamente a la parte demandada por medio electrónico, *“sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*

Así las cosas, y como no fueron subsanados los requisitos del auto de inadmisión, en los términos del artículo 90 del C.G.P., se debe rechazar la misma.

Por lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Verbal Sumaria– disminución de cuota alimentaria -, promovida por el señor ERIBERTO GUARIN BONZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.750.970, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora ANA MARA ROJAS SASTOQUE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos por cuanto la presente demanda fue presentada de en formato PDF de manera digital, procédase a su archivo.

**NOTÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Evelyn Vivas Carrillo". The signature is fluid and cursive, with a period at the end.

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2024-00100-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 265

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora MARLENY EMILSEN NOREÑA MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JAVIER MAURICIO CADAVID GOMEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2024-00106-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 264

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada a través de apoderada judicial por la señora LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS, a continuación de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. Nro. 2021-00309, en contra del señor JOHN FREDY BETANCUR SANCHEZ.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-85329. Una vez se allegue la constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar su secuestro.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ